

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16238 REAL DECRETO 1414/1978, de 8 de junio, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Tenerife/Sur.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y tres, de cuatro de junio de mil novecientos setenta y uno), se establecieron las servidumbres aeronáuticas existentes en torno al aeropuerto de Tenerife/Sur, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Tenerife/Sur, las tenían establecidas con Decretos anteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las nuevas servidumbres del aeropuerto de Tenerife/Sur.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Tenerife/Sur se clasifica como aeropuerto de letra de cla-ve «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Tenerife/Sur.

Punto de referencia.—Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados dos minutos treinta y cinco segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dieciséis grados treinta y cuatro minutos quince segundos. La altitud del punto de referencia es de cincuenta y siete metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo de este aeropuerto tiene una longitud de tres mil doscientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de sesenta y ocho grados veinticinco minutos, con relación al Norte geográfico.

El centro de la pista de vuelo coincide con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF y UHF.—Latitud Norte, veintiocho grados dos minutos cuarenta y nueve segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados treinta y cuatro minutos veinticuatro segundos. Altitud, ciento cuatro metros.

Centro de emisores VHF y radiofar, omnidireccional (NDB).—Latitud Norte, veintiocho grados tres minutos catorce segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados treinta y tres minutos treinta y nueve segundos. Altitud, ciento dos metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, veintiocho grados dos minutos cincuenta y ocho segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados treinta y tres minutos diez segundos. Altitud, sesenta y dos metros.

Equipo de trayectoria de plano del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud Norte, veintiocho grados dos minutos dieciséis segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados treinta y cuatro minutos cincuenta y cinco segundos. Altitud, cincuenta y siete metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Latitud Norte, veintiocho grados dos minutos tres segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados treinta y cinco minutos cuarenta y siete segundos. Altitud, cuarenta y cinco metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de mayo.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

16239 ORDEN de 9 de mayo de 1978 por la que se aprueba la modificación llevada a cabo en los Estatutos sociales de la Entidad «Aseguradora Mundial, Sociedad Anónima» (C. 493).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Aseguradora Mundial, S. A.», domiciliada en Madrid, en solicitud de aprobación de la modificación llevada a cabo en los Estatutos sociales, por aumento de capital social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto, asimismo, el informe favorable de la Sección correspondiente de este Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a «Aseguradora Mundial, S. A.», la modificación efectuada en los artículos 5.º y 9.º de los Estatutos sociales, acordada por la Junta general universal y extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de julio de 1977, Escritura otorgada en Madrid en 3 de octubre de